



INFORME DE LA SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública para hoy a las 09:00 a. m.

Así mismo, comunico que el Dr. Iván Darío Ayala Potes renunció al poder otorgado por la demandante (folio 189) y aquella otorgó nuevo mandato al abogado David Esteban Hurtado Becerra (folios 190 y 191). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0219

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA NIRSA MORALES DE LÓPEZ

INTEGRADA: MARÍA GIRLEZA GONZÁLEZ y DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00045-00**

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, al revisar el Juzgado los documentos allegados por la integrada al contradictorio, aparece la copia de la cédula de ciudadanía de *Diana María López González* y Resolución SUB 334057 del 15 de diciembre de 2021 (folios 118, 149 a 155), de los cuales se deduce que aquella es hija del causante *López González Gabriel Eduardo* y ostenta la condición de inválida con una calificación del 60% de PCL con fecha de estructuración 3 de diciembre de 1984, fecha de su nacimiento, y a quien la demandada le reconoció su condición de beneficiaria en calidad de hija mayor inválida.



En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.^º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.^º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a **Diana María López González**, en calidad de hijo.

De ahí, que el Juzgado notificará personalmente a la integrada Diana María López González esta providencia y el auto admisorio a la integrada al contradictorio, la cual, a través de la Secretaría y con fundamento en el artículo 8.^º de la Ley 2213, practicará mediante mensaje de datos con la dirección de correo electrónico signaprocesosjudiciales@gmail.com y signaabogados@gmail.com registrado en el escrito de contestación por parte de la integrada María Girleza González, quien es madre de aquella (folio 116).

La notificación se entenderá surtida después de dos días siguientes a la entrega del mensaje de datos; le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para que conteste la demanda al tenor del artículo 31.^º del CPT y de la SS, advirtiendo que tomará el proceso en el estado en que se encuentra. Notificada la integrada al contradictorio **Diana María López González** en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS.

Finalmente, el Juzgado aceptará al Dr. Iván Darío Ayala Potes la renuncia al poder otorgado por la demandante (folio 189) y le reconocerá personería al abogado David Esteban Hurtado Becerra, para que actúe en nombre de aquella conforme al nuevo mandato (folio 190 y 191). Lo anterior, por estar ajustado al artículo 74.^º, 75.^º y 76.^º del CGP, aplicables por analogía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Integrar al contradictorio a la persona natural Diana María López González.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio a la integrada al contradictorio Diana María López



González conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. **Practicar** la notificación personal de la integrada al contradictorio Diana María López González mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicada en la parte motiva y en virtud del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Correr** traslado a la integrada al contradictorio Diana María López González por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS, advirtiendo que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Quinto. **Notificada** la integrada al contradictorio Diana María López González en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Sexto. **Aceptar** al Dr. Iván Darío Ayala Potes la renuncia al poder otorgado por la demandante.

Séptimo. **Reconocer** personería al Dr. David Esteban Hurtado Becerra, identificado con la CC núm. 1.113.682.316 y la tarjeta profesional núm. 358.564 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Octavo. **Advertir** a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2019-00045-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2019-00045-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Febrero/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0220

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CASTRO GRUESO

INTEGRADOS:

1. LILIA MARÍA VALENCIA GARCÉS
2. JULIO CÉSAR PEREA VALENCIA
3. HEISON FELIPE PEREA VALENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00178**-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscripto constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.



Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscripto ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También el Juzgado advierte a los apoderados judiciales de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 31 de mayo de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.^º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** [765203105002-2018-00178-00](https://www.juzgadossegundolaboral.palmira.gov.co/765203105002-2018-00178-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

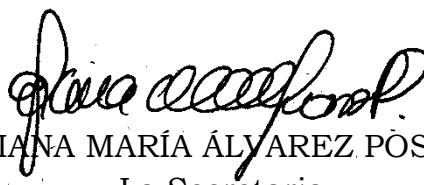
En Estado **No.023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
17/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia para las 09:00 a. m. del día 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0221

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: YENNY ORTIZ AGUADO

DEMANDADO: ICBF

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00021-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, sería del caso continuar conocimiento del juicio, si no es porque constata una nulidad insaneable.

Sobre el particular, constata el Juzgado que la actora, en las pretensiones de la demanda, anhela la existencia de un contrato de trabajo realidad con la demandada ICBF, junto con el pago de acreencias laborales. Para fundamentarlas narró que le prestó sus servicios como madre comunitaria.

En tal sentido, considera el Juzgado necesario precisar, por un lado, que de acuerdo con el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la competencia general, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, entre otros, conoce de «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo». Por el otro, en virtud del artículo 104.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y el numeral 4.º expresa que igualmente conocerá de los procesos «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Ahora bien, dado que es la ley quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes, tratándose del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, integrado además dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según el artículo 1.º del Decreto 4156 de 2011, Ley 7^a de 1979 y Decreto Reglamentario 2388 de 1979.

DEL CASO CONCRETO

La parte actora narra en los hechos de su demanda que ejerció el cargo de *Madre Comunitaria* para la demandada ICBF, entidad con la cual se pretende la declaratoria de la relación laboral, resultando evidente entonces, con la simple lectura de la demanda, que las funciones de aquella, no pueden catalogarse de construcción y sostenimiento de obra pública, razón por la cual no podría ser declarada como trabajadora oficial; además, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 132.º del CGP, aplicable en materia laboral por analogía, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de ahí que, no siendo la jurisdicción laboral la competente para resolver este caso, esta judicatura incurrió en la causal de nulidad a las luces del artículo 16º ibídem la cual establece «La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo».

Colofón de lo expuesto, pretendiendo la parte demandante el reconocimiento de la calidad de empleada pública, bajo un contrato de trabajo realidad, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción atendiendo al factor subjetivo, declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto núm. 258 del 2 de febrero de 2021, admisorio de la demanda, inclusive; advertirá que lo actuado conservará validez entre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlo y remitirá el proceso a la Oficina Judicial de



Reparto de la ciudad de Cali (Valle) para que lo someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** la falta de jurisdicción atendiendo al factor subjetivo.

Segundo. **Declarar la nulidad** de todo lo actuado a partir el auto núm. 258 del 2 de febrero de 20217, admisorio de la demanda, inclusive.

Tercero. **Advertir** que las pruebas practicadas dentro del debate procesal conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Cuarto. **Remitir** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali (Valle) para que someta a reparto el presente proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No.023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia para las 09:00 am del día 19 de octubre de 2022 (folio 301 y 302), la Dra. María Constanza Perea Constatin, apoderada del actor sustituyó el poder al Dr. Fabio Lozano Gómez (folio 303), quien solicitó el aplazamiento (folio 305 a 325), y la apoderada del demandado solicitó impulso procesal (folio 326). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0222

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO IBARRA

DEMANDADO: SODEXO SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00088-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera ajustado al artículo 74.^º y 75.^º del CGP, aplicable por analogía, el poder de sustitución otorgado por la Dra. María Constanza Perea Constatin al Dr. Fabio Lozano Gómez (folio 303), por tanto, aceptará la sustitución y le reconocería personería en los términos del mandato allegado.

Así mismo, el Juzgado considera que surge un evento fuerza mayor por parte del apoderado sustituto de la parte demandante, como consecuencia de que en la misma fecha tenía programada una cita médica para adelantar y continuar un tratamiento de salud.

Por consiguiente, aceptará la solicitud de aplazamiento y programará nueva fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Igualmente, el Juzgado advierte a las partes que comparecer con o sin apoderado judicial; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.



También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR a la Dra. María Constanza Perea Constance, apoderada del demandante, la sustitución de poder al Dr. Fabio Lozano Gómez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Fabio Lozano Gómez, identificado con la CC núm. 16.240.797 y la tarjeta profesional núm. 24461 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR al apoderado sustituto de la parte demandante la solicitud de aplazamiento.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00088-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Febrero/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que:

1. El término de traslado de diez (10) días concedido a la parte ejecutante frente a las excepciones propuestas por el ejecutado corrió durante los días 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 28.º, 29.º, 30.º de noviembre de 2022 y 1.º, 2.º y 5.º de diciembre del mismo año.
2. La parte ejecutante a través de apoderada judicial descorrió traslado de las excepciones el día 5.º de diciembre de 2022 (folio 198 a 207).
3. El apoderado judicial de la parte ejecutada allega memorial sustituyendo el poder (folio 196). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0223

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00221-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y culminado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 443.º del Código General del Proceso, y en concordancia con el Parágrafo 1.º del artículo 42.º del C.P.T. y de la S.S., artículo modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplicarán en el proceso ejecutivo para la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los



faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 196, por estar ajustado a derecho, el Juzgado le reconocerá personería a la Dra. María Eugenia Jiménez Botina y Oscar Augusto Peláez Betancourt, como apoderados sustitutos de la parte ejecutada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Señalar** la hora de las **02:00 p.m. del día 15 de febrero del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

Segundo. **Advertir** a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. María Eugenia Jiménez Botina, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.819.433 de Cali (V) y la tarjeta procesional núm. 99.515 D-1 del CS de la J y al Doctor Oscar Augusto Peláez Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.112.758.252 de Cartago (V) y tarjeta profesional núm. 188.323 del CS de la J, para actuar como apoderados sustitutos del ejecutado municipio de El Cerrito.

Cuarto. **Cominar** tanto a la parte ejecutante como ejecutada para que, si es del caso, depuren el estado de cuenta de las cotizaciones de los trabajadores con los documentos allegados junto con el escrito que propone excepciones (folios 68 a 184), cuyo estado cuenta deberá ser allegado por el Fondo de Pensiones debidamente actualizado.

Quinto. **Advertir** a las partes y demás intervenientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2020-00221-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2020-00221-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia del artículo 80.º del CPT y de la SS (folio 277 a 279), y con relación a la práctica de las pruebas periciales, la autoridad Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Cali) el correspondiente dictamen el día 5 de mayo de 2022 (folio 294 a 498).

También comunico que el apoderado de la parte demandante, por un lado, solicitó expedir una certificación acerca de la existencia del presente proceso (folio 499 y 500), y por el otro, allegó el día 19 de octubre de 2022 dictamen núm. 20316071-709 del 17 de marzo de 2022 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual fue practicada para un proceso ante el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Cali (folio 501 a 524). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0224

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
AMPARADO: JUAN LUIS HURTADO JIMÉNEZ
DEMANDADO: VIVIANA RIVERA COBO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00050-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso y contradicción de la prueba, como fue anunciado con el auto núm. 0145 dictado en la audiencia pública núm. 0014 del 10 de febrero de 2022 (folio 278) y con arreglo numeral 4.º del parágrafo 1.º del artículo 77.º del CPT y de la SSS, frente a la práctica de las pruebas periciales, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente el dictamen rendido por la autoridad Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Cali) (folio 294 a 498) y también el dictamen allegado por la parte demandante, proferido por la Junta Regional de



Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual fue practicada para un proceso ante el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Cali (folio 501 a 524).

En consecuencia, en atención a los artículos 231.º, 234.º e inciso 2º del Parágrafo del artículo 238.º del Código General del Proceso, aplicables por analogía, el Juzgado correrá traslado a las partes y por el término de tres (3) días de las dos pruebas periciales, para los fines que estimen pertinentes.

Por consiguiente, el Juzgado programará nueva fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Igualmente, el Juzgado advierte a las partes que comparecer con o sin apoderado judicial; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado ordena a la Secretaría que expida a favor del apoderado de la parte demandante la certificación solicitada con el memorial obrante a folio 499 y en virtud del artículo 115.º del CGP, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por incorporado al expediente el dictamen rendido por la autoridad Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Cali) (folio 294 a 498).

Segundo. Tener por incorporado al expediente el dictamen allegado por la parte demandante, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual fue practicada para un proceso ante el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Cali (folio 501 a 524).



Tercero. **Correr** traslado a las partes por el término legal de tres (3) días del dictamen pericial del dictamen señalado en los numerales 1º y 2º de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Cuarto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 17 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00050-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00050-00)

Octavo. **Ordenar** a la Secretaría que expida a favor del apoderado de la parte demandante una certificación en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Febrero/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, frente al trámite de notificación personal del auto admisorio al demandado, la Secretaría expidió la comunicación o citatorio que trata el numeral 2º del artículo 291.º del CGP con el Oficio núm. 0028 del 5 de abril de 2022 (folio 21), el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la parte demandante el día 5 de abril de 2022 (folio 22) y no fue devuelto (folio 23).

No obstante, a la fecha la parte actora no ha informado de la práctica de entrega de la mencionada comunicación o citación al demandado a la dirección de correo postal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0225

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: RODRIGO DONNEYS SEGURA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00243-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, como lo afirmó la parte demandante en su escrito de demanda, no conoce de una dirección electrónica para practicar la notificación personal del auto admisorio al demandado mediante mensaje de datos (folio 17), como lo permitiría actualmente el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, proferido el auto admisorio (folio 18 a 20), en cumplimiento al mismo, la Secretaría del Juzgado expidió el oficio núm. 0028 del 5 de abril de 2022 que contiene la comunicación o citatorio con destino al demandado con lo señala el numeral 2º del artículo 291.º del CGP, para que asistiera a la Secretaría a notificarse personalmente (folio 21).

La mencionada comunicación o citatorio fue efectivamente remitida por la Secretaría a la dirección de correo electrónico luisalf2164@hotmail.com (folio 22), la cual corresponde a la indicada por la parte actora en su escrito de demanda (folio 17), y existe certeza de su entrega al destinatario (folio 23), pero a la fecha la parte activa no ha cumplido con demostrar que practicó en debida forma la entrega al demandado a su dirección de correo postal.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva acreditar al Despacho el envío de la comunicación o citatorio del demandado como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, advierte el Juzgado que la parte demandante deberá enviar el oficio núm. 0028 del 5 de abril de 2022 a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si el demandado recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por las razones anotadas, hasta tanto no se practique en debida forma la notificación del auto admisorio al demandado, el Juzgado no señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva **enviar** el mencionado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00243-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0218

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: ANABEL LÓPEZ HURTADO

EJECUTADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00389-01

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306.º ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 72 del 30 de julio de 2021, confirmada, modificada y adicionada en sentencia de segunda instancia

núm. 15 del 26 de agosto de 2022, y en los Autos interlocutorios núm. 1589 y 1590 del 21 de octubre de 2022, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.^º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

Así mismo, se librará mandamiento ejecutivo de pago por el concepto de perjuicios en la demora de la ejecución del hecho ordenado en las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, desde el día *27 de octubre de 2022* fecha de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo y hasta que la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer. De acuerdo a lo establecido en el artículo 426.^º del CGP, la parte ejecutante bajo juramento estimó el valor de los perjuicios en la suma de *\$3.595.596,00 por cada mes de retardo en el traslado al RPM*, por no figurar en el título ejecutivo, pagaderos por partes iguales a cargo de las ejecutadas.

En cuanto a la solicitud de aclaración de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho no accederá por cuanto no es este el momento procesal oportuno, ya que las mismas se encuentran debidamente aprobadas mediante auto interlocutorio núm. 1590 del día 21 de octubre de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, sin que dentro del término legal las partes hubiesen hecho uso de los recursos pertinentes de acuerdo al numeral 5.^º del artículo 366.^º del CGP.

De igual forma el Despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo por concepto indexación de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia que constituye el título de la presente acción ejecutiva.

De otro lado, el Despacho constata que no ha sido aportado al proceso documento que informe la dirección de notificaciones judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, por consiguiente, a efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de los llamados a juicio, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar frente a la ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, el certificado de existencia y representación actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, y teniendo en cuenta que entre la fecha de notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, -24



de octubre de 2022– y la solicitud de iniciar el presente proceso –10 de febrero de 2023–, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a las ejecutadas a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.^º y literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.^º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Con fundamento el artículos 16.^º y 74.^º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.^º del artículo 277.^º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público -Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.^º, 33.^º, 48.^º, 75.^º y 76.^º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73.^º del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.^º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial-a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.^º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al Dr. Santiago Hoyos Castro, para actuar como apoderado de la ejecutante, de acuerdo al poder a él otorgado (folio 9 y 10).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Librar mandamiento** ejecutivo de pago en contra de las ejecutados Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA identificada con el Nit. Núm. 800.138.188-1 y Colpensiones identificada con el Nit. Núm. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancelen a favor de la ejecutante Anabel López Hurtado, identificada con la cédula 31.945.191, las siguientes obligaciones:



- 1.1 Admitir a la ejecutante en el Régimen de Prima Media con prestación definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 1.2 Protección S.A trasladará a Colpensiones, la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los rendimientos financieros generados durante la totalidad del tiempo en que la demandante ha figurado como afiliada en el RAIS.
- 1.3 Protección S.A trasladará a Colpensiones, debidamente indexados, los valores descontados por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, el valor de comisiones de administración y primas de seguros descontados en todo el tiempo en que la demandante figuró como afiliada en ella.
- 1.4 El cumplimiento de lo ordenado será verificado por Colpensiones, de manera coordinada con Protección SA.
- 1.5 Colpensiones deberá recibirlos recursos correspondientes a los conceptos aludidos, e incorporar los respectivos aportes pensionales completos en la historia laboral de la demandante como si hubiera permanecido en el RPM.
- 1.6 La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA pagará la suma de \$1.797.789,00 mensuales, que corresponde al 50% de la suma en que estima la ejecutante el perjuicio moratorio, causados a partir del día *27 de octubre de 2022* fecha de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Protección SA efectué el traslado de las sumas correspondientes a los conceptos descritos en los numerales 1.2 y 1.3 de este numeral.
- 1.7 Colpensiones pagará la suma de \$1.797.789,00 mensuales, que corresponde al 50% de la suma en que estima el ejecutante el perjuicio moratorio, causados a partir del dia *27 de octubre de 2022* fecha de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Protección SA acepte el traslado de la ejecutante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad.
- 1.8 La suma de \$500.000,00 por concepto de las costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones.
- 1.9 La suma de \$500.000,00 por concepto de las costas del proceso ordinario a cargo de administradora de fondos de pensiones y cesantías protección SA.
- 1.10 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo. Negar a la parte ejecutante la solicitud de aclaración de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Tercero. Abstenerse de librar mandamiento por concepto indexación de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia



Cuarto. **Requerir** a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

Quinto. **Notificar Personalmente** esta providencia a las ejecutados Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. y Colpensiones, conforme al artículo 108º y literal A numeral 1º del artículo 41º del CPT y de la SS y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

5.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del C.G.P.

5.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Sexto. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Séptimo. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Octavo. **Córrasele Traslado** de la demanda al Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El TRASLADO se surtirá entregándole copia del auto que libra mandamiento ejecutivo y de la demanda.

Noveno. **Reconocer** personería al Dr. Santiago Hoyos Castro, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.659.359 de Palmira (V) y la T.P. núm. 297.962 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Febrero/2023
La Secretaria.